

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
RADICADO: 7600111020002021 00451 00
Compulsa: Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil
Disciplinable (a): Averiguación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 760012502000 **2021 00451** 00
Compulsa: Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil
Disciplinable (a): Averiguación
Providencia: Inhibitorio
Auto Interlocutorio N° ____

M.P. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Sentido de la decisión: El Despacho **DESESTIMAR DE PLANO** de iniciar actuación disciplinaria, por insuficiencia de hechos relevantes disciplinariamente.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde determinar al Despacho si la noticia disciplinaria precedente merece o no que se investigue, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

2. ACONTECER INVESTIGADO

El día 11 de diciembre de 2020, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil a través de correo electrónico recibido@cortesuprema.gov.co, envía al buzón de entrada de esta Corporación, fallo de tutela del 10 de diciembre de 2020, proferido por el H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, con el siguiente escrito:

“ASUNTO: NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL EN PROCESO - TITULAR: COOMEVA E.P.S. S.A.- DEMANDADO: SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI. Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 10/12/2020 4:48:57 p.m. el H. Magistrado(a) Dr. (a) DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de BOGOTÁ, D.C. -DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dispuso FALLO DE TUTELA en el asunto de la referencia. Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. NO responder este correo y enviar las comunicaciones o solicitudes a través del correo autorizado para tales efectos, notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co”.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución Política de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo N° 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados, tramitados conforme a la Ley 1123 de 2007. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus Seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional; por tanto, le corresponde en este momento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con su trámite en el estado que se encuentra, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo N° 02 del 2015.

4. MARCO CONCEPTUAL

4.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Ley 1123 de 2007, artículos 3, 19, 68 104.

4.2 ANÁLISIS DEL CASO

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el citado inciso segundo del artículo 102, artículos 68 y 69 de la Ley 1123 de 2007, y por lo acordado en Sala Plena del 21 de junio de 2013, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de inhibitorio por escrito o la terminación anticipada en forma similar como serían los casos de prescripción, muerte del investigado y no acreditación de calidad de abogado entre otros; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; sometida como habrá de ser esta decisión a términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan recurso de alzada, de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Precisado lo anterior, la Sala Unitaria se pronuncia frente al correo electrónico remitido por la Honorable Corte Constitucional, el 11 de diciembre de 2020.

En primera medida, se observa del contenido del mensaje de datos enviado, que el objetivo principal del mismo es poner ante el conocimiento de esta Corporación, el fallo de tutela proferido por el H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al interior de la radicación 11001020300020200334700.

Debe decirse que la acción de tutela referida, tiene fundamento en el amparo deprecado por la entidad promotora de salud, Coomeva E.P.S., contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, extensiva al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, partes y demás intervinientes, en la cual consideró vulnerados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a fin de que se dejara sin efectos la sentencia de del 03 de diciembre de 2019, proferida por la Sala accionada y se procediera a *“negar el mandamiento de pago solicitado por Corporación de Lucha contra el Sida “Corposida” en contra de Coomeva EPS S.A., en el proceso ejecutivo con radicación 760013103003201800150 del Juzgado 03 Civil del Circuito de Cali y levantar las medidas cautelares decretadas”*.¹

En relación con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil consideró necesario negar la acción de tutela impetrada por Coomeva E.P.S., al considerarla improcedente teniendo en cuenta que, habían transcurrido más de 11 meses y 27 días, desde que se profirió el fallo atacado por la accionante y, si bien, no existe una regla de caducidad que impida pronunciarse al respecto, sí era necesario hacerlo dentro de un plazo razonable prudencial y podría impedir la consolidación de las situaciones jurídicas ya creadas, generando inseguridad jurídica.

Vale decir, que aparte de los anteriores puntos extraídos de la providencia remitida a esta Corporación, no se advierte pronunciamiento alguno en que el Magistrado Ponente ordene investigación de tipo disciplinario contra algún sujeto disciplinable en particular y, tampoco, se observan hechos que permitan inferir una posible desatención de deberes profesionales o funcionales, que permitan poner en marcha el aparato judicial, profiriendo una decisión de aperturar investigación, cuando no hay relación de hechos concretos ni sujetos específicos a investigar.

¹ Fl. 2 Arc. 05 e.d.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que ninguna información de hechos disciplinariamente relevantes fue remitida al conocimiento de esta Colegiatura, habiendo advertido además que el correo electrónico allegado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil no integra en su contenido compulsas de copias alguna, no le queda más a esta Sala Unitaria de decisión, que inhibirse de adelantar investigación disciplinaria, ante la carencia de elementos demostrativos que conlleven a desplegar la acción disciplinaria.

En consecuencia, es menester recordar que el artículo 69 de la Ley 1123 de 2007 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una **información o queja** manifiestamente temeraria, o que se refiera a **hechos disciplinariamente irrelevantes**, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el inútil desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas, denuncias anónimas o informaciones que de su simple examen se concluye carece de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1123 de 2007, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992

Bajo ese entendido, de la simple lectura del escrito enviado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil y adjunto el fallo de tutela, es dable colegir que no hay diligencias disciplinarias que deban ser adelantadas por parte de esta jurisdicción, cuando no existe indicio de trasgresión a la Ley 1123 de 2007 o, de ser el caso, contra la Ley 734 de 2002, que sirviera de fundamento para continuar con el trámite disciplinario, pues se itera la inexistencia de hechos disciplinariamente relevantes como de sujetos a disciplinar.

De allí que conforme lo examinado, es evidente que el escrito que dio origen al presente pronunciamiento, carece de los contenidos fácticos y demostrativos suficientes para activar la acción disciplinaria, surgiendo como imperativo para esta Corporación el abstenerse de poner en movimiento el aparato judicial y propiciar su desgaste, debiendo en consecuencia atender la obligación legal de inhibirse en su impulso.

En este orden de ideas, la Sala, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos vertidos en la petición, debe concluir que los mismos devienen en irrelevantes para el derecho disciplinario y

por tanto se impone dar aplicación al artículo 68 que reza: “*Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá **desestimar de plano** la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad*” y al artículo 69 de la ley 1123 de 2007, el cual señala: “*Quejas falsas o temerarias. **Las informaciones y quejas falsas o temerarias, referidas a hechos disciplinariamente irrelevantes, de imposible ocurrencia o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, darán lugar a inhibirse de iniciar actuación alguna***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por tanto, no se necesitan mayores disquisiciones para elucubrar que la presente queja se escapa de la competencia de esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR DE PLANO el escrito remitido como queja, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil, conforme a las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se dispone archivar el expediente radicado bajo el No. 760011102000 2021 00451 00, acorde con las razones antes expuestas.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Ars

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0616651a2a010f898c3652aa04a8cc7e8abdc5987e3f121cf0283216a8**

Documento generado en 27/01/2023 01:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>